



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00148-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – A CONTINUACION
Demandante	MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- La señora MARIA ELVIA JARAMILLO ALZATE, a través de mandatario judicial presentó escrito el 10-08- 2020 ante la Oficina de Servicios Judiciales, por el cual solicita a esta Agencia Judicial librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el 06-12-2017 por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico el 29-05-2019, confirmando el reconocimiento de la pretensión principal –reconocimiento pensional.
- Con proveído del 18/08/2020 dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento con radicado 2017-00059, seguido por la hoy actora, se dispuso devolver el escrito o demanda ejecutiva a continuación a fin que la oficina de Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Barranquilla asigne un número de radicado para efecto de darle trámite, al cual se le procedió el radicado de la referencia 2020-00148.
- En auto de fecha 08/03/2021 el despacho dispuso requerir a la parte actora a fin que corrigiera yerros advertidos en la petición de librar mandamiento de pago, consistentes precisar el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento y liquiden las sumas concretas no pagadas aún y por otro lado aportar constancia o señalar en qué fecha exacta realizo el requerimiento de pago a la entidad a fin de establecer la circunstancia descrita en el inciso 5 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹
- La parte actora con escrito presentado el 19/03/2021 subsana los yerros advertidos, señalando que se libre mandamiento de pago por el capital adeudado de \$29.267.738,54, resultante al descontar las sumas pagadas a la demandante en los años 2001 y 2007. Por los intereses que se generen de la fecha hasta la cancelación de la obligación y Por la condena en costas y agencias en derecho.²

Advierte la instancia que del escrito de subsanación la parte actora guardo silencio con relación en que fecha exacta realizo el requerimiento de pago a la entidad a fin de establecer la circunstancia descrita en el inciso 5 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 6. NYR 2020-00148 inadmite.

² Exp. Dig. Archivo Carpeta: 7.2020-00148-00 Subsancion.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 06/12/2017 emanada por esta dependencia judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A en sentencia de fecha 29/05/2019. Las providencias base de recaudo señalan:

- Sentencia JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 06/12/2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2017-00059³:

“...1.- DECLARESE la nulidad de las Resoluciones 765 de 2013 y 7671 del 10 de octubre de 2012 por medio de los cuales se negó el reconocimiento a pensión de la señora MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO en calidad de sobreviviente de su hijo JUAN CARLOS JARAMILLO AGUDELO (Q.E.P.D).

2.- A título de restablecimiento del derecho ORDENESE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO como beneficiaria de SVL JUAN CARLOS JARAMILLO AGUDELO, en los términos previstos en artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

3. DECLARESE la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de abril de 2013, de conformidad a lo esbozado en este proveído.

4. NIGUENSE las demás pretensiones de la demanda. (...).”

- Sentencia TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A ESCRITURAL de fecha 29/05/2019, MP LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2017-00059, que modifico parcialmente la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“... PRIMERO. – MODIFIQUESE la sentencia de 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la cual quedara así:

- 1. DECLARESE probada la excepción de incompatibilidad entre prestaciones propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, acorde a lo dispuesto en la parte considerativa.*
- 2. DECLARESE probada de oficio parcialmente la excepción de prescripción, de conformidad las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de abril de 2013 se encuentran prescritas.*
- 3. DECLARESE la nulidad de las Resoluciones 765 de 2013 y 7671 de 10 de octubre de 2012 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de pensión a la señora MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO en calidad de sobreviviente de su hijo JUAN CARLOS JARAMILLO AGUDELO (Q.E.P.D)*
- 4. A título de restablecimiento del derecho CONDENSESE a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO como beneficiaria del SVL JUAN CARLOS JARAMILLO AGUDELO, en los términos de la ley 100 de 1993, en tal sentido, deberá pagar lo correspondiente a las mesadas causadas desde el 07 de abril de 2013 en adelante.*

Las sumas de dinero cuyo reconocimiento se ordena en esta sentencia deberán ajustarse con fundamento en las preceptivas del artículo 187 del C.P.A.C.A. para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente formula:

$$R = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

³ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. DEMANDA- fl. 50-68



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor por las acreencias laborales que se indican en la parte resolutive, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el D.A.N.E (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

De la condena impuesta será descontado y puesto a favor de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el valor correspondiente al cancelado a través de la Resolución No. 014140 del 17 de octubre de 2001 y Resolución No. 68619 del 13 de septiembre de 2007, emanado del Directos de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, pagado a la Sra. MARIA ELVIRA AGUDELO DE JARAMILLO por concepto de compensación por muerte del SVL JUAN CARLOS JARAMILLO AGUDELO. Dicho valor deberá ser indexado y descontado directamente del valor retroactivo generado por las mesadas pensionales reconocidas. En el evento de que dicho retroactivo no sea suficiente para cubrir el monto anunciado, se deberá realizar un acuerdo de pago acorde a los parámetros dispuesto en la parte resolutive.

5. NIEGUENSE las demás duplicas de la demanda.
6. La presente providencia se cumplida según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.C.A.

SEGUNDO. - Sin costas en segunda instancia. (...)

A fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta los siguientes documentos:

1. Copia sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala A, del 29/05/2019, que modifico la sentencia 06/12/2017, proferida por esta dependencia; con constancia proferida por el Secretario del Juzgado Trece (13) administrativo, que es auténtica copia⁴.
2. Constancia de ejecutoria proferida por el Secretario del Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que la sentencia de primera instancia quedo ejecutoriada el 04/07/2019⁵.
3. Resolución No. 6942 del 31/12/2019 proferida por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional *“Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobros radicadas ante la entidad desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2019”* dentro de la cual se encuentra la radicada por la actora con No. 3244-2019⁶.
4. Copia sentencia primera instancia proferida por esta dependencia judicial el 6/12/2017⁷.
5. Copia auto obedece y cumple lo resuelto por el superior del 26/08/2019⁸.
6. Escrito subsanación de la demanda en el que describe y liquida el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago \$29.267.738,54, resultante al descontar las sumas pagadas a la demandante en los años 2001 y 2007

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.*

⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. DEMANDA- fl. 14-44

⁵ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. DEMANDA- fl 44.

⁶ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. DEMANDA- fl. 45-49.

⁷ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. DEMANDA- fl.50-68.

⁸ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. DEMANDA- fl 69.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación que debe pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en el fallo del 6/12/2017 de esta dependencia judicial JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificada parcialmente en providencia de fecha 25/05/2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada el día el 04/07/2019 (exigible el 04/05/2020 CPACA).

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de la señora MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$29.267.738,54**). De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$29.267.738,54**). De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte ejecutante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de los traslados disponibles (demanda y de sus anexos) y del auto que libra mandamiento de pago, para su envío a través de Servicio Postal autorizado a la parte ejecutada, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.); además el apoderado de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente, toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establezca los gastos ordinarios del proceso que establece el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a06ca740f39a68de942d41c254a02899f25fc67684b9e275e67a20be9e23104

Documento generado en 15/07/2021 11:56:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**